

Resolución Gerencial General Regional N° 673 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 18 NOV. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **JOSE HUSTAVO HERNANDEZ GUERRERO**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 003685 del 15 de diciembre de 2008**, y el Informe N° 1104-2009-GRC/GAJ de fecha 17 de Noviembre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 036756 del 12 de agosto de 2008, **Jose Hustavo Hernández Guerrero** solicita al Director Regional de Educación del Callao, el pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 y devengados; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 003685 del 15 de diciembre de 2008**, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por el recurrente;

Que, al respecto estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 028402 del 24 de setiembre de 2009, **Jose Hustavo Hernández Guerrero** interpone recurso impugnativo de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 003685 del 15 de diciembre de 2008**, que declara improcedente su solicitud de pago de la Bonificación Especial del D.U 037-94; a fin que, el superior jerárquico en su oportunidad revoque y en consecuencia declare procedente el pago de la bonificación solicitada;

Que, el recurrente sostiene que de los fundamentos de la resolución impugnada se señala *"Que tal como se aprecia del talón de cheque del apelante el referido se encuentra percibiendo una bonificación especial mediante Decreto Supremo N° 019-94, y por ende no se encuadra dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 037-04"* al respecto señala que dicho acto administrativo carece de asidero legal, ello en razón que el Decreto de Urgencia posee diversos alcances, la misma que no restringe en ningún momento la entrega de dicha bonificación;

Que, oportunamente se advirtió que de la documentación elevada a esta instancia no obraba la constancia de notificación que acredite que el recurrente fue notificado con la resolución impugnada; así como que, el recurso de apelación formulado no se encontraba autorizado por letrado conforme lo prevé el artículo 211° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General; recomendado se oficie a la Dirección Regional de Educación del Callao a fin que remita en el mas breve plazo la constancia de notificación del acto administrativo impugnado; así como se comunique al administrado a fin que se apersona con su abogado a la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao a fin que autorice su recurso;

Que, mediante Oficio N° 3523-2009-DREC-OAL del 07 de noviembre de 2009 Director Regional de Educación del Callao cumplió lo requerido; y, con fecha 17 de noviembre de 2009 por intermedio de Carlos Roberto Lena Arrunategui en su calidad de Dirigente Sindical del SUTACE adjunta el recurso de apelación formulado por José Hustavo Hernández Guerrero subsanando la observación hecha con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto por **José Gustavo Hernández Guerrero**, solicita se le pague lo dispuesto en la Bonificación Especial del D.U N° 037-94; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 003685 del 15 de diciembre de 2008**, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por el administrado, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del *Principio de Legalidad* contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el *Principio del Debido Procedimiento*, debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

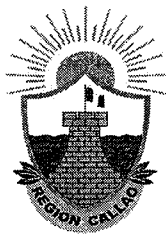
Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”*;

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que el recurrente, viene siendo favorecido con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparece de su Boleta de Pago obrante en autos, por lo que, la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; en consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;





Nº 673

Resolución Gerencial General Regional -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 18 NOV. 2009

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio Nº 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSE HUSTAVO HERNANDEZ GUERRERO**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 003685 del 15 de diciembre de 2008**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

